"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-15-2016/56

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES QUE OBRAN EN LAS ACTAS DE SUSPENSIÓN Y EN LA MINUTA DE TRABAJO, DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ASÍ COMO EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO CT-SINF-SE-7-2016/34, DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, RELACIONADAS CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00173/SINF/IP/2016, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, [redacted] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

1

"A. CON RELACIÓN AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA DERIVADO DE LA LICITACIÓN No. LA-915008993-E07-2016, MUY RESPETUOSAMENTE, SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN FORMATO DIGITAL.
1. MINUTAS DE LAS JUNTAS DE OBRA QUE SE HAYAN REALIZADO A LA FECHA QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN.
2. ÚLTIMO DOCUMENTO QUE HAYA SIDO ELABORADO POR LA RESIDENCIA DE OBRA, DONDE CONSTE EL CONTROL LLEVADO A CABO DE LAS CANTIDADES DE OBRA O SERVICIO REALIZADOS Y DE LAS FALTANTES DE EJECUTAR, CUANTIFICADOS Y CONCILIADOS CON LA SUPERINTENDENCIA DE CONSTRUCCIÓN, QUE INCLUYA LOS CONCEPTOS DEL CATÁLOGO CONTENIDO EN LA PROPOSICIÓN DEL CONTRATISTA, LAS CANTIDADES ADICIONALES A DICHO CATÁLOGO Y LOS CONCEPTOS NO PREVISTOS EN EL MISMO.
3. ÚLTIMO DOCUMENTO QUE HAYA SIDO ELABORADO POR LA RESIDENCIA DE OBRA, DONDE CONSTE EL CONTROL LLEVADO A CABO DEL AVANCE FINANCIERO DE LA OBRA CONSIDERANDO, AL MENOS, EL PAGO DE ESTIMACIONES, LA AMORTIZACIÓN DE ANTICIPOS, LAS RETENCIONES ECONÓMICAS, LAS PENAS CONVENCIONALES Y LOS DESCUENTOS.
4. ÚLTIMO INFORME QUE HAYA SIDO RENDIDO POR LA RESIDENCIA DE OBRA, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EN LOS ASPECTOS LEGALES, TÉCNICOS, ECONÓMICOS, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS.

B. CON RELACIÓN AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA DERIVADO DE LA LICITACIÓN No. LA-915008993-E08-2016, MUY RESPETUOSAMENTE, SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN FORMATO DIGITAL.
1. MINUTAS DE LAS JUNTAS DE OBRA QUE SE HAYAN REALIZADO A LA FECHA QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN.

CT-SINF-SE-15-2016/56

2. ÚLTIMO DOCUMENTO QUE HAYA SIDO ELABORADO POR LA RESIDENCIA DE OBRA, DONDE CONSTE EL CONTROL LLEVADO A CABO DE LAS CANTIDADES DE OBRA O SERVICIO REALIZADOS Y DE LAS FALTANTES DE EJECUTAR, CUANTIFICADOS Y CONCILIADOS CON LA SUPERINTENDENCIA DE CONSTRUCCIÓN, QUE INCLUYA LOS CONCEPTOS DEL CATÁLOGO CONTENIDO EN LA PROPOSICIÓN DEL CONTRATISTA, LAS CANTIDADES ADICIONALES A DICHO CATÁLOGO Y LOS CONCEPTOS NO PREVISTOS EN EL MISMO.
3. ÚLTIMO DOCUMENTO QUE HAYA SIDO ELABORADO POR LA RESIDENCIA DE OBRA, DONDE CONSTE EL CONTROL LLEVADO A CABO DEL AVANCE FINANCIERO DE LA OBRA CONSIDERANDO, AL MENOS, EL PAGO DE ESTIMACIONES, LA AMORTIZACIÓN DE ANTICIPOS, LAS RETENCIONES ECONÓMICAS, LAS PENAS CONVENCIONALES Y LOS DESCUENTOS.
4. ÚLTIMO INFORME QUE HAYA SIDO RENDIDO POR LA RESIDENCIA DE OBRA, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EN LOS ASPECTOS LEGALES, TÉCNICOS, ECONÓMICOS, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS.

C. CON RELACIÓN AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA DERIVADO DE LA LICITACIÓN No. LA-915008993-E09-2016, MUY RESPETUOSAMENTE, SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN FORMATO DIGITAL.
1. MINUTAS DE LAS JUNTAS DE OBRA QUE SE HAYAN REALIZADO A LA FECHA QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN.
2. ÚLTIMO DOCUMENTO QUE HAYA SIDO ELABORADO POR LA RESIDENCIA DE OBRA, DONDE CONSTE EL CONTROL LLEVADO A CABO DE LAS CANTIDADES DE OBRA O SERVICIO REALIZADOS Y DE LAS FALTANTES DE EJECUTAR, CUANTIFICADOS Y CONCILIADOS CON LA SUPERINTENDENCIA DE CONSTRUCCIÓN, QUE INCLUYA LOS CONCEPTOS DEL CATÁLOGO CONTENIDO EN LA PROPOSICIÓN DEL CONTRATISTA, LAS CANTIDADES ADICIONALES A DICHO CATÁLOGO Y LOS CONCEPTOS NO PREVISTOS EN EL MISMO.
3. ÚLTIMO DOCUMENTO QUE HAYA SIDO ELABORADO POR LA RESIDENCIA DE OBRA, DONDE CONSTE EL CONTROL LLEVADO A CABO DEL AVANCE FINANCIERO DE LA OBRA CONSIDERANDO, AL MENOS, EL PAGO DE ESTIMACIONES, LA AMORTIZACIÓN DE ANTICIPOS, LAS RETENCIONES ECONÓMICAS, LAS PENAS CONVENCIONALES Y LOS DESCUENTOS.
4. ÚLTIMO INFORME QUE HAYA SIDO RENDIDO POR LA RESIDENCIA DE OBRA, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EN LOS ASPECTOS LEGALES, TÉCNICOS, ECONÓMICOS, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS."

2

II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00173/SINF/IP/2016.

III. En fecha veintiocho de octubre del presente año, mediante el oficio número SI-CI-470/2016, la Titular de la Unidad de Transparencia requirió al servidor público habilitado de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, la información solicitada para atender la petición de referencia.

CT-SINF-SE-15-2016/56

IV. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis se notificó al solicitante a través del SAIMEX el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, a través del cual se aprueba la ampliación solicitada por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, consistente en siete días hábiles.

V. El treinta de noviembre del presente año, se recibió el oficio número 229221000/7053/2016, a través del cual la servidora pública habilitada de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública manifestó lo siguiente:

Sobre el particular y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 12, 59, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente le informo lo siguiente:

A. CONSTRUCCIÓN DEL PATINÓDROMO EN EL PARQUE BICENTENARIO EN EL MUNICIPIO DE MATEPEC. ESTADO DE MÉXICO (OBRA NUEVA) METEPEC, METEPEC

3

Respecto a los puntos 1, 2 y 3 se precisa que no se cuenta con la documentación solicitada, en razón de que la obra en comento se encuentra suspendida mediante acta de fecha 05 de septiembre de 2016. Por cuanto hace al punto 4 del inciso que se contesta, se adjunta el acta de suspensión de fecha 05 de septiembre de 2016. ***(ANEXO 1)***

Asimismo, se adjunta copia de la versión pública de la bitácora de obra electrónica de esta obra ***(ANEXO 2),*** *lo anterior, en razón de que mediante resolución número CT-SINF-SE-7-2016/34, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia de la Secretaria de Infraestructura aprobó y confirmó la clasificación como confidencial de la información relativa a los datos personales contenidos en las bitácoras electrónicas de obra pública referentes a las obras denominadas: Construcción del Patinodromo en el Parque Bicentenario en el municipio de Metepec, Estado de México, (obra nueva), Metepec, Metepec, con número de contrato op-16-0089; Rehabilitación de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, (obra nueva), Nezahualcóyotl, Nezahualcóyotl, con número de contrato op-16-0090 y Rehabilitación del Mercado Municipal de Valle de Bravo (obra nueva), Valle de Bravo, cabecera municipal con número de contrato op-16-0091.*

B. REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD TECNOLÓGICA DE NETZAHUALCÓYOTL (OBRA NUEVA) NETZAHUALCÓYOTL, NETZAHUALCÓYOTL.

Punto 1.- En relación a este punto, se anexa copia de la minuta de fecha 05 de septiembre de 2016, ***(ANEXO 3)***

Punto 2.- Por lo que respecta a lo solicitado en este punto, se presenta un concentrado de volúmenes ejecutados de obra ***(ANEXO 4).****Asimismo, se adjunta*

el catálogo de conceptos completo como ***ANEXO 5,*** *a efecto que identifique los trabajos faltantes.*

PUNTO 3.- Referente a este punto, es de señalar que el contrato de la obra en cuestión no considera anticipo, por lo cual únicamente se anexa el concentrado de estimaciones ***(ANEXO 6).***

PUNTO 4.- De este punto, se adjunta copia de la versión pública de la bitácora de obra electrónica de esta obra ***(ANEXO 7),*** *lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la resolución número CT-SINF-SE-7-2016/34, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis.*

C. REHABILITACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO (OBRA NUEVA) VALLE DE BRAVO, CABECERA MUNICIPAL.

PUNTO 1.- En relación a este punto, se remite minuta de trabajo de fecha 07 de abril de 2016 ***(ANEXO 8)***

Referente a los Punto 2 y 3, se menciona que no es procedente proporcionar la información solicitada, en razón de que la obra en mención cuenta con un acta de suspensión de fecha 05 de septiembre del 2016 por falta de liberación de predio.

En atención al punto 4 del inciso que se contesta, se adjunta el acta de suspensión de fecha 05 de septiembre de 2016. ***(ANEXO 9)***

Asimismo, se adjunta copia de la versión pública de la bitácora de obra electrónica de ésta obra ***(ANEXO 10),*** *lo anterior, de conformidad con la resolución número CT-SINF-SE-7-2016/34, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis.*

No obstante lo anterior, de conformidad con los artículos los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV, 6, 24, fracción XIV, 59 fracción V, 132 fracción I, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Primero, Segundo, fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, la propuesta de clasificación como confidencial de la firma del contratista que obra en las Actas de Suspensión y en la Minuta de Trabajo, todas de fecha 05 de septiembre de 2016, así como el nombre del solicitante que aparece en la resolución número CT-SINF-SE-7-2016/34, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el comité de Transparencia de la Secretaria de Infraestructura, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada ley, se genere la versión pública delos citados documentos.

CT-SINF-SE-15-2016/56

VI. Que una vez analizadas las documentales señaladas, se determinó turnarlas a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV, 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 45, 46, 49 fracciones II, VIII y XII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2.- Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como confidencial, formulada por Directora de Programación, Contratos de Obra y Proyectos y servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración Construcción de Obra Pública fueron los siguientes:

5

Fundamentos: Lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV, 6, 24, fracción XIV, 59 fracción V, 132 fracción I, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Primero, Segundo, fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas,

Argumentos: La firma del contratista que obra en las Actas de Suspensión y en la Minuta de Trabajo, de fecha 05 de septiembre de 2016, así como el nombre del solicitante que aparece en la resolución número CT-SINF-SE-7-2016/34, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaria de Infraestructura, son datos personales que deben clasificarse como información confidencial, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada ley, se genere la versión pública de los citados documentos.

3.- Una vez analizada la propuesta de clasificación de la Directora de Programación, Contratos de Obra y Proyectos y servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración Construcción de Obra Pública, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la

CT-SINF-SE-15-2016/56

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX y XLV, 6, 24 fracción XIV, 132 fracción I, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Primero, Segundo, fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*"**Artículo 6.**-La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial...*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

*"**Artículo 16.**-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

*"**Artículo 5.**- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

...

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CT-SINF-SE-15-2016/56

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
...
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

*"**Artículo 6.** Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
...
XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;"

*"**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"

*"**Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

*"**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia."*

*"**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...
VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

*"**Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

*"**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*
...
XVI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;"

*"**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

*"**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"

*"**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

*"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;"

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la propuesta realizada por la Directora de Programación, Contratos de Obra y Proyectos y servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración Construcción de Obra Pública, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 143 fracción I de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

9

El principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujetos Obligados, de tal forma, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

En esta tesitura, toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública, sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 91 y 143 fracción I de la citada ley que refieren lo siguiente:

*"**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."*

*"**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la confidencialidad, luego entonces, si en el

presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 que refiere:

> *ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

Así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 cuyo tenor es:

> *INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la*

protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, ya sea en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.

En este tenor, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. Por lo que la protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

CT-SINF-SE-15-2016/56

En este sentido la firma del contratista que obra en las Actas de Suspensión y en la Minuta de Trabajo, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, así como el nombre del solicitante que aparece en la resolución número CT-SINF-SE-7-2016/34, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaria de Infraestructura, son datos personales que deben clasificarse como información confidencial, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada ley, se genere la versión pública de los citados documentos.

Bajo esta tesitura, y para una mejor comprensión de la determinación de este Cuerpo Colegiado, se procede al análisis de los siguientes elementos:

a) Firma

La firma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia de la entidad federativa se considera como un dato personal. 12

Cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Por lo que este rubro es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes elementos: a) *Formales,* como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo de dicha firma; b) la firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi,* que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Funcionales,* que consisten en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª *Autenticación. El autor del acto expresa su* consentimiento y hace propio el mensaje.

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento, que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de

voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental. 13

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal. Ahora bien, es importante referir que *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.* Es decir, *la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.*

En el asunto en particular, y bajo la premisa expuesta con anterioridad, se concluye que la firma del contratista que obra en las Actas de Suspensión y en la Minuta de Trabajo, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, es un dato personal, en razón de que a través de este rubro se puede identificar a una persona, en consecuencia, es por lo que se actualiza lo previsto por el numeral 143 fracción I de la Ley referida, en correlación con el numeral 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo tanto es procedente clasificar este dato como información confidencial y generarse la versión pública de dichos documentos.

b) Nombre

El nombre es uno de los atributos de la personalidad, tal como lo refiere el artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México.

En este contexto, el nombre designa e individualiza a una persona, por lo que la composición de dicho rubro, se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre, lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 2.13 y 2.14 del Código en comento.

De tal forma, el nombre por su propia naturaleza, incide sobre la esfera privada de las personas, pudiendo afectar su intimidad, toda vez que es un dato que indubitablemente hace identificable a una persona.

Cabe mencionar que tratándose de servidores públicos, por lo que respecta al **nombre,** por regla general es de carácter público, en razón de que permite ligar al servidor público con el cumplimiento del desempeño de un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, toda vez que el servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellidos.

Por lo que es oportuno precisar que servidor público, es toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

En esta tesitura, y retomando que la publicidad del nombre de las personas físicas está supeditado a la condición de servidor público; se precisa que en el asunto en particular, el nombre del solicitante que aparece en la resolución número CT-SINF-SE-7-2016/34, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaria de Infraestructura, es un dato personal que debe de clasificarse como información confidencial, lo anterior, al encuadrar en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley referida, en correlación con el numeral 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo tanto es procedente clasificar este dato como información confidencial y generarse la versión pública de dichos documentos; ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información.

A mayor abundamiento, se precisa que la publicidad de la firma del contratista que obra en las Actas de Suspensión y en la Minuta de Trabajo, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, así como el nombre del solicitante que aparece en

CT-SINF-SE-15-2016/56

la resolución número CT-SINF-SE-7-2016/34, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaria de Infraestructura, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia en la gestión gubernamental, esto es, dichos datos no reflejan el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, su difusión, podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren:

Registro No. 168945
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008
Página: 1253
Tesis: I.3o.C.696 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

15

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.
Registro No. 171883
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Página: 272
Tesis: 1a. CXLIX/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo

y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

Registro No. 168944
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008
Página: 1253
Tesis: I.3o.C.695 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

No obstante lo anterior, se destaca que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes Instrumentos Internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México:

CT-SINF-SE-15-2016/56

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como confidencial, formulada por la Directora de Programación, Contratos de Obra y Proyectos y servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, respecto de los datos personales contenidos en las Actas de Suspensión y en la Minuta de Trabajo, documentales todas de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis y la resolución número CT-SINF-SE-7-2016/34, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaria de Infraestructura, relacionadas con la solicitud de información pública número00173/SINF/IP/2016.

SEGUNDO.-Se aprueba y en consecuencia se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como confidencial de la información relativa a los datos personales contenidos en las Actas de Suspensión y en la Minuta de Trabajo, documentales todas de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis y la resolución número CT-SINF-SE-7-2016/34, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaria de Infraestructura, en términos del considerando tercero de la presente resolución, por ser información que incide en la intimidad de un individuo identificado, lo anterior en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

17

TERCERO.- Se ordena generar la versión pública de las Actas de Suspensión y en la Minuta de Trabajo, documentales todas de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis y la resolución número CT-SINF-SE-7-2016/34, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaria de Infraestructura, en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento [redacted] quien de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, C.C. Lic. Carlos González Cruz, Coordinador de

CT-SINF-SE-15-2016/56

Control Técnico y Presidente del Comité de Transparencia; Lcda. Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Ramiro Gabriel Ramos Vargas, Coordinador Administrativo y Titular del Área Coordinadora de Archivos; Gamaliel Cano García, Contralor Interno; Lic. Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, quienes firman el presente documento.

Lic. Carlos González Cruz
Coordinador de Control Técnico de
la Subsecretaría de Comunicaciones y
Presidente del Comité de Transparencia
(Rúbrica)

Lic. Alejandra González Camacho
Titular de la Unidad de Transparencia
(Rúbrica)

Ramiro Gabriel Ramos Vargas
Coordinador Administrativo y
Titular del Área Coordinadora de
Archivos
(Rúbrica)

CT-SINF-SE-15-2016/56

Lic. Francisco José Medina Ortega
Coordinador Jurídico y Servidor Público
Encargado de la Protección de Datos
Personales
(Rúbrica)

Gamaliel Cano García
Contralor Interno y Miembro del
Comité de Transparencia

(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-SINF-SE-15-2016/56, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.